

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual- quiera, la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publi- carse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta ca- da línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios pú- blicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 2 Julio 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores.

(CONTINUACION)

CAPITULO III

Fabricación.

Art. 22. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos, así como los compuestos de éstos que marquen más de 19° centesimales, bien tengan ó hayan tenido en acción fábricas antes de la promulgación de de la ley, bien se propongan estable- cerlas desde la publicación de la mis- ma, quedan obligados á presentar al Administrador de Impuestos y Propie- dades de la provincia ó al Administra- dor subalterno de Hacienda del parti- do á que pertenezca el pueblo en que radique el establecimiento fabril, antes de ejercer la industria estos últimos y en el término de quinto día desde la publicación de esta ley los primeros, una declaración jurada por duplicado, comprensiva de los datos siguientes:

A. Fabricantes de líquidos alcohó- licos procedentes de primeras mate- rias distinta del zumo de la uva y resi- duos de la vinificación:

1.° Nombre, apellidos y domicilio del industrial.

2.° Nombre del propietario del local y aparatos de explotación de la industria

3.° Industria que se propone ejer- cer, pueblo y local donde está ó ha de estar establecida.

4.° Aparatos destiladores y rectifi- cadores, su procedencia, sistema y ca- pacidad de las calderas y columnas, nombre del constructor.

5.° Nombre, clase y procedencia de origen de la primera materia que emplea ó ha de emplear.

6.° Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de tra- bajo de doce horas, graduación y can- tidad de primera materia empleada pa- ra obtenerlo.

7.° Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con ex- presión de las horas de trabajo diario y si éste se hace también de noche.

8.° Situación de los locales de al- macenamiento y expendición del pro- ducto elaborado con relación al resto de las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

9.° Manera de utilizar las vinazas ó residuos de la destilación, bien sea para abonos ó para alimentación de ganados, y sistema que se proponen emplear para neutralizar las malas consecuencias que pueden tener para la higiene los vertederos de las mis- mas cuando no se utilizan.

El fabricante consignará á continua- ción que se obliga á permitir la entra- da en la fábrica y en todas las demás dependencias de ésta á cualquier hora del día y de la noche, si en estas fun- ciona la fábrica, á los Agentes de la Administración, y á facilitarles los da- tos que estimen necesarios, previa pre- sentación de la credencial que les acre- dite en el ejercicio de su cargo.

B. Fabricantes de líquidos alcohó- licos procedentes del zumo de la uva ó residuos de la vinificación.

Redactarán su declaración con ar- reglo á la del grupo A, determinando en la regla 5.ª si destilan vinos ú orujos y si éstos son ó no de cosecha propia, consignando en la regla 4.ª si los apa- ratos para la destilación son propios ó ajenos.

C. Fabricantes de licores anisados, barnices, lacas, enocianina, vinagres, pólvoras, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, medicina, farmacia y veterinaria.

Consignarán los datos á que se re- fieren las reglas 1.ª á 3.ª del grupo A. Expresarán la clase del producto que se proponen obtener.

Cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de tra- bajo.

Local para la venta del producto ela- borado.

Si empleasen alambiques, manifes- tarán el sistema, capacidad y proce- dencia de los mismos.

Formularán igual declaración á la consignada en el último párrafo de dicho grupo.

D. Rectificadores de líquidos alcohó- licos con aparato fijo ó portátil.

Consignarán los mismos datos que los del grupo A, expresando además si trabajan por cuenta propia almace- nando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo efectúan por en- cargo y cuenta ajena.

Art. 23. La Administración, una vez anotada en el libro correspondien- te la declaración presentada por el in- dustrial, devolverá la duplicada al so- licitante con el sello y recibí consi- guientes, y la pasará al Ingeniero in- dustrial de la región; entendiéndose concedida la autorización provisional con el cumplimiento de los expresados requisitos.

El Ingeniero informará brevemente acerca de la misma, y el cómputo del impuesto se ajustará interinamente á los datos de la declaración.

Dicho Ingeniero se personará lo an- tes posible en la fábrica para compro- bar los datos producidos en las decla- raciones, dando parte de su resultado y sellando los aparatos y órganos que deban serlo.

Verificada la visita, se confirmará el cómputo respectivo del impuesto.

Si de la comprobación resultasen ta- les diferencias que permitiesen supo- ner intento de defraudación, se ins- truirá el oportuno expediente para imponer y exigir las responsabilida- des que procedan.

Si las diferencias fuesen leves, ó en todo caso no acusasen intento delibe- rado de defraudar, se invitará al inte- resado á aceptar el cómputo del im- puesto que proceda con arreglo al in- forme pericial; y si fuese aceptado por el fabricante, se consignará así oficial- mente sin ulterior procedimiento.

Art. 24. Al verificar la comproba- ción en las fábricas comprendidas en el grupo A, se tendrá en cuenta por el Ingeniero el rendimiento en alcohol puro que puede obtenerse de la tone- lada métrica de primeras materias empleadas, con arreglo al cuadro que acompaña á este reglamento, modifi- cable según los adelantos de las cien- cias, nuevas materias que se utilicen y estado de las actualmente empleadas.

Art. 25. Si la materia indicada por el fabricante no estuviese comprendida en dicho cuadro, el Ingeniero proce- derá á determinar por asimilación el rendimiento en alcohol por el estudio sacrimétrico y consiguientes experi- mentos que realice con la especie, con-

sultando el resultado con el Ministerio de Hacienda por conducto de la Direc- ción general de Impuestos, para lo cual acompañará las muestras consi- guientes.

El Ministerio, oyendo al Laborato- rio Central, resolverá en definitiva respecto á la forma y circunstancias con que ha de figurar, adicionada al cuadro de que se hace mérito.

Siendo variable la cantidad de agua y de materia azucarada contenida en una misma primera materia, según el suelo en que haya sido cultivada, ma- durez, desecación y otras circunstan- cias, el fabricante está obligado á per- mitir que por el Ingeniero se tome la cantidad necesaria del mosto fermentado para someterla al oportuno aná- lisis.

Art. 26. También tendrán en cuen- ta los Ingenieros el conjunto del ma- terial de explotación, sus dimensio- nes, especialmente las del macerador si lo hubiese, sistema de sacarificación y densidad de los mostos; sistema, ca- pacidad y modo de funcionar del apa- rato y columnas destilatorias ó rectifi- cadoras, fijándose particularmente en los tubos y llaves de retrogradación de líquidos y vapores si los hubiese, así como en el tiempo de trabajo dia- rio y total de la fabricación.

Art. 27. En las fábricas del grupo B tendrá muy en cuenta el sistema, capacidad y marcha del aparato desti- latorio; la riqueza media alcohólica de los mostos ó vinos de la región; el ren- dimiento en alcohol puro de cada 100 kilogramos de orujos y residuos de la vinificación, y la duración del trabajo diario y total de la fábrica y modo de dirigir la destilación.

Art. 28. En las fábricas del grupo C, que emplean alambiques, y en las del grupo D, fijará especialmente su atención en el sistema y capacidad del aparato destilatorio ó rectificador; en la fuerza ó graduación alcohólica de las flemas empleadas, y en la duración del trabajo diario y total de la fábrica.

Art. 29. Los aparatos destilatorios ó rectificadores deben estar siempre conformes con la disposición dada á los mismos por su constructor, no pu- diendo agregarse aullos que aumen- ten su capacidad.

En las calderas y columnas destila- doras ó rectificadoras se marcarán, en caracteres muy visibles con arreglo al

alfabeto de que disponga la Administración, las dimensiones de longitud, latitud ó diámetro de las mismas.

No podrá haber en el local aparato ú órgano alguno que, aparentando uso distinto, pueda permitir la retrogradación de los líquidos ó vapores alcohólicos.

Art. 30. Cumplidos los expresados requisitos, el industrial podrá desde luego dar principio á sus operaciones, previo aviso al Administrador subalterno del partido del día en que da comienzo á ellas.

Art. 31. Los fabricantes darán parte asimismo al Administrador subalterno de Hacienda del partido del día en que cesa en la destilación.

Art. 32. Las Administraciones subalternas tendrán al corriente al Ingeniero de la región, de los avisos que reciban, tanto de dar principio las destilaciones como del cese de las mismas.

Art. 33. Los individuos que hagan destilar ó rectificar los vinos ó mostos de su propiedad, ó que adquieran en los establecimientos de los refinadores fijos ó en los de aparato móvil, participarán á la Administración la cantidad que hayan entregado, la recibida del rectificador, la fecha de salida de los caldos y de recepción del producto de la rectificación y destilación, nombre y residencia habitual del dueño del aparato destilador ó rectificador y graduación del producto rectificado.

Los que destilen caldos de su propiedad, no podrán vender el producto de la destilación dentro del local en que se lleve á cabo durante el período de tiempo en que aquella se efectúe.

Art. 34. Los rectificadores ó destiladores que empleen aparatos continuos pertenecientes al grupo D, participarán á la Administración si trabajan por cuenta propia, las partidas de mostos, flemas ó vinos que adquieran, y la graduación alcohólica que tengan al tiempo de su adquisición; y si trabajasen por encargo y servicio del público, las que reciban de cada particular, expresando el nombre y domicilio de éstos, la cantidad de líquidos que sean de su propiedad y la del producto obtenido en la operación fabril con la graduación que corresponda.

Art. 35. El fabricante que no estuviese conforme con la clasificación hecha por el Ingeniero, bien por la cantidad ó graduación, bien por la calidad de los productos objeto de la fabricación, podrá entablar recurso sin suspender el trabajo de la fábrica, por conducto del Administrador, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, haciendo las alegaciones facultativas que estime convenientes á su derecho.

La Delegación de Hacienda, oyendo al Ingeniero de la región, dictará acuerdo de primera instancia, previo nuevo reconocimiento si lo estimase necesario, con asistencia é intervención, si así lo deseara el interesado, de la persona facultativa que al mismo represente ó designe.

Contra el acuerdo de la Delegación podrá entablar recurso de alzada ante la Dirección general de Impuestos, la cual dictará acuerdo, bien con vista de los datos que resulten del expedien-

te, bien previo nuevo reconocimiento, que efectuará el Ingeniero de la Dirección.

Art. 36. Si de la comprobación resultase infundada la pretensión del reclamante, serán de cuenta de éste los gastos de viajes y dietas que hubiese devengado el Ingeniero de la Administración.

Art. 37. El fabricante que tenga necesidad de suspender las operaciones de su fábrica, bien por terminación del período del tiempo que tenía declarado, bien por inutilización de aparatos ú órganos esenciales para la fabricación, incendio, inundación, traspaso ó venta de la fábrica, dará conocimiento de ello al Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia, ó al Subalterno de Hacienda del partido.

Este lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ingeniero de la región, para que en el plazo más breve posible proceda á la comprobación del hecho ó al precinto de los elementos base de la fabricación.

En caso de no poder verificar la comprobación el Ingeniero por no hallarse en disposición de acudir á la fábrica, podrá realizar provisionalmente el precinto el Inspector de partido.

Si la suspensión fuese temporal por rotura ó inutilización de aparatos, se estimará la rebaja que deba concederse de la cantidad de producción fijada.

Art. 38. Las fábricas del grupo A, las del B que empleen aparatos continuos y las del D con aparatos fijos, no podrán tener comunicación interior del local en que se encuentren los aparatos destilatorios con los almacenes donde se guarden los productos fabricados ni con el despacho de venta.

Art. 39. Ningún industrial podrá efectuar recomposiciones en los aparatos destilatorios ni en los depósitos sin previo aviso á la Administración subalterna de Hacienda del partido.

Tampoco podrá poner en acción éstos, una vez recompuestos ó reformados, sin dar parte á la Administración subalterna.

En uno ú otro caso, la Administración lo participará al Ingeniero de la región, el cual se personará lo más inmediatamente que sea posible en la fábrica para practicar la comprobación debida de la reforma y de los efectos que ésta pueda ejercer en la producción, y por tanto en el cómputo del impuesto.

DESTILADORES Y RECTIFICADORES CON APARATOS PORTÁTILES

Art. 40. Todo el que posea un aparato portátil destinado á la destilación ó rectificación de líquidos alcohólicos, está obligado á presentar antes de empezar al ejercicio de su industria en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia ó en la subalterna de Hacienda del partido á que pertenezca la localidad en que habitualmente reside, una declaración duplicada expresando el nombre y residencia del propietario ó tenedor del aparato, procedencia de éste, pueblos en que ha de funcionar el alambique, su clase y el tiempo que se propone ejercer la industria.

Art. 41. La Administración respectiva anotará dicha declaración en un

libro Registro especial de esta clase de aparatos, fijando al alambique un número de orden, y acto seguido pasará la declaración de alta al Ingeniero de la región.

Este fijará, previo el examen correspondiente, la cantidad de alcohol absoluto que el alambique pueda producir en doce horas de trabajo continuo; hará fijar en el aparato el número que le corresponda y el nombre de los pueblos en que ha de funcionar, y expedirá al tenedor una autorización para fabricar durante el año económico corriente, con la cual podrá dar comienzo á su industria, previo el pago del impuesto.

Este se verificará por meses anticipados, y el importe se fijará con arreglo á la cantidad de alcohol que pueda obtenerse destilando ó rectificando zumo de uvas en el plazo de treinta días, á doce horas de trabajo.

Art. 42. Los dueños de aparatos portátiles están obligados á acompañar á cada uno de éstos el permiso de funcionamiento y circulación, el recibo del pago del impuesto de consumo correspondiente al mes y el de la contribución industrial. Unos y otros pueden serle exigidos, y están obligados á presentarlos en el acto á cuantos dependientes de la Autoridad lo reclamen.

Art. 43. Todo aparato portátil que no esté autorizado para funcionar ó que carezca de los requisitos determinados en el art. 40, permanecerá precintado y bajo la vigilancia de la Administración en el domicilio del industrial ó del propietario.

Al trasladarlos de un partido administrativo á otro se hará registrar el alta y baja en ambos.

INUTILIZACIÓN DE ALCOHOLES Y LÍQUIDOS ESPIRITUOSOS

Art. 44. Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente, donde quiera que se encuentren.

Art. 45. Los fabricantes que deseen que los líquidos de que sean poseedores se inutilicen para el consumo personal, harán la oportuna declaración solicitándolo al Administrador subalterno de Hacienda del partido correspondiente, expresando la clase, cantidad y graduación de aquéllos, y exhibiendo la autorización ó patente de fabricante, comerciante ó importador.

Art. 46. Pasada la declaración al Ingeniero, éste, previo conocimiento al industrial de la clase y cantidad de las sustancias que han de emplearse para la inutilización y el día en que haya de efectuarse, se personará en el local de la fábrica ó almacén, y procederá á verificar la operación á presencia de aquél ó su representante.

Art. 47. Las sustancias que deben emplearse para la inutilización de los líquidos expresados, serán de tal naturaleza que impidan la revivificación de los mismos, inutilizándolos para el consumo personal, pero que permita puedan ser empleados, sin necesidad de rectificación, para usos meramente industriales.

Los gastos de inutilización de los

líquidos serán de cuenta de los dueños, comprendiendo entre éstos los de locomoción del Ingeniero que ha de verificarlo, si no se hallase para otros objetos en la localidad en que haya de hacerse la operación.

A los envases que contengan líquidos inutilizados se les adherirá una etiqueta expresando esta condición, la cual conservarán en los depósitos y despachos de venta.

Art. 48. Los Ingenieros y Agentes de la Administración que al verificar con cualquier motivo visita en las fábricas tuviesen conocimiento de la existencia en las mismas de alcoholes ó líquidos espirituosos impuros, lo pondrán en conocimiento de la Administración subalterna del partido inmediatamente.

Esta lo participará al Ingeniero si no fuese éste el que hubiese hallado los líquidos de que se trata.

En uno y otro caso, el Ingeniero dispondrá la inutilización, que se verificará en los términos que establecen los artículos 44 al 47 de este capítulo, procediéndose en lo demás conforme determinan los artículos 17 y 18 del capítulo relativo á importación.

Entanto que esta operación tiene lugar, el Agente de Administración que descubra la existencia de los líquidos impuros, procederá á precintarse las vasijas que los contengan; extendiendo de ello acta correspondiente:

CAPÍTULO IV

Fabricación.—Intervención administrativa.

Art. 49. Todo fabricante de alcoholes, sea cualquiera la forma de las comprendidas en los grupos A á la D del capítulo anterior, está obligado á llevar un libro, cuyas hojas estarán rubricadas y selladas por el funcionario correspondiente de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en el cual anotará diariamente el número de litros de alcohol que elabora y sus graduaciones; no pudiendo dejar de hacer dicha anotación bajo ningún pretexto.

Art. 50. Todo fabricante de alcoholes está obligado á poner en conocimiento de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en fin de cada semana, el número de hectólitros de alcohol elaborado durante dicho período y sus graduaciones, y el que le resulta de existencia con arreglo al libro Diario de que trata el artículo anterior.

Art. 51. La Administración subalterna de Hacienda del partido llevará cuenta á cada fabricante ó cosechero establecido en cualquiera de los pueblos de la demarcación respectiva de los alcoholes y líquidos espirituosos que elabore.

Como primera partida de cargo se fijará el número de hectólitros de cada graduación que existan en la fábrica ó depósito de cosechero al hacerse el aforo general el día de la implantación del impuesto.

Sucesivamente irán anotando las partidas que cada fábrica elabore semanalmente según los partes que facilite al efecto.

Como partida de data, se hará constar: 1.º, un 2.50 por 100 por derrame é inutilizaciones: 2.º, las cantidades

que haya dado al consumo, [previo pago del impuesto: 3.º, las que haya entregado á otros fabricantes ó rectificadores de alcoholes, una vez satisfecho también el impuesto.

Art. 52. La Administración verificará, siempre que lo estime conveniente, un aforo de comprobación en cada fábrica. Las partidas de cargo se justificarán con los partes semanales de elaboración, libro Diario y con las actas de aforos realizados anteriormente.

Las partidas de data se comprobarán con los documentos que justifiquen el pago del impuesto correspondiente á las cantidades de líquido dadas al consumo ó á transformaciones del producto, y con el abono por derrames é inutilizaciones.

Las diferencias que resulten no justificadas se considerarán elaboraciones fraudulentas, y sujetas á las responsabilidades que establece este reglamento.

Art. 53. Cuando surjan dudas acerca del aforo, se sobrellevará el almacén, hasta que se realice un aforo pericial.

Art. 54. El pago del impuesto á la Hacienda se verificará por meses, ingresándose el adeudo correspondiente á las cantidades que se hayan dado al consumo ó las que hayan salido de la fábrica, bien para otras en que se rectifiquen los líquidos, bien para destinarlos á otras elaboraciones.

Los dueños de aparatos rectificadores y los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, no tendrán que hacer nuevos abonos, siempre que justifiquen que los espirituosos que emplean como primeras materias han adeudado y satisfecho el impuesto á la salida de las fábricas donde tuvo lugar la primera elaboración.

CAPITULO V

Adeudos á plazo.

Art. 55. Para el pago de los adeudos por el impuesto especial de que trata este reglamento, la Hacienda podrá conceder plazo á los importadores y fabricantes.

Para optar á este beneficio será condición precisa que el solicitante se halle vecindado en la población y matriculado para el pago de la contribución industrial en un concepto de la misma que le autorize para verificar operaciones de importación, ó en concepto de fabricante con establecimiento compuesto de aparatos fijos.

Art. 56. Sólo podrá autorizarse el pago á plazos en la forma siguiente:

ADEUDOS DE IMPORTACIÓN

De 1.000 pesetas á 5.000. . . . 15 días.
De 5.001 á 10.000. 30 id.
De 10.001 en adelante. 45 id.

ADEUDOS DE FABRICACIÓN

De 500 pesetas á 1.000 15 días.
De 1.001 á 3.000. 30 id.
De 3.001 á 5.000. 45 id.
De 5.001 en adelante. 90 id.

Art. 57. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que dichos documentos los garanticen á entera satisfacción de los Administradores de Impuestos y Propiedades de las provincias por lo que respeta á los adeudos por impor-

tación, y de los Administradores subalternos de Hacienda por lo que atañe á los adeudos por fabricación del partido, dos casas de comercio ó de arraigo por lo menos de la capital respectiva

También podrán admitirse previa consignación de fianza en valores del Estado, á los tipos legales para este efecto, depositados en la Caja de Depósitos ó Sucursales de ésta en las provincias.

Art. 58. Los que pidan plazo reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en la Administración respectiva, á la vez que la liquidación del adeudo, facturas duplicadas con las letras ó pagarés garantizados en forma.

Si la Administración estuviese conforme, acordará la admisión, y dará orden escrita á quien corresponda para que se permita introducir ó dar al consumo las especies.

Art. 59. Los ingresos hechos por medio de pagarés ó letras se considerarán para los efectos de la recaudación del impuesto como verificados en metálico.

Los administradores pasarán á la Sucursal del Banco de España con el talón de cargo las letras ó pagarés admitidos, con la firma del Administrador, precedida de la antefirma, «admitido bajo mi responsabilidad», ó «por virtud de fianza según resguardo de depósito».

Art. 60. Por virtud del talón de cargo, acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en caja, expidiéndose la carta de pago correspondiente.

Las Sucursales harán efectivas las letras ó pagarés á su respectivo vencimiento.

Art. 61. Si las letras ó pagarés no fuesen hechas efectivas á su vencimiento, se procederá contra el otorgante y sus fiadores, con arreglo al reglamento de procedimiento ejecutivo vigente, exigiéndose el interés de demora.

Si la garantía consistiese en depósito de valores, previo requerimiento al interesado por término de veinticuatro horas, se procederá á la venta de los efectos en que consista, con las formalidades establecidas, devolviéndose al interesado el sobrante, después de satisfecho el descubierto, gastos, costas y el interés de demora correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento.

CAPÍTULO VI

Fabricación.—Adeudo por cómputo de elaboración reconocida.

Art. 62. Los fabricantes de cualquiera de los grupos A á la D al que se contrae el capítulo de fabricación y cosecheros que en grande ó pequeña escala verifiquen elaboración de aguardientes, una vez conocido por el examen facultativo que realice la Administración en sus fábricas y establecimientos de elaboración, podrán ser relevados de la fiscalización administrativa á que se contraen los capítulos 3.º y 4.º, siempre que garanticen á la Administración el adeudo del cómputo del impuesto que les resulte por los elementos de que dispongan, hecha deducción de 40 por 100, en compensación de los gastos que la interven-

ción administrativa habría de originar á la Hacienda.

La cantidad reconocida se abonará á la Hacienda por meses anticipados, cesando de disfrutarse este beneficio, y restableciéndose la fiscalización si el fabricante dejase de satisfacer una mensualidad, previo requerimiento por un plazo de diez días, y quedando, no obstante, obligado á satisfacer la total cuota aceptada, que en su caso le sería exigida por la vía ejecutiva de apremio.

La dispensa de la intervención administrativa no empece que la Administración siga ejerciendo sobre los establecimientos expresados la vigilancia facultativa y fiscal conveniente, para evitar así la elaboración de alcoholes nocivos á la salud, como el que á la sombra de la concesión se amplíe la fabricación á términos superiores á los que hayan servido de base al cómputo reconocido.

Art. 63. Para obtener la concesión de esta facultad se instruirá un expediente por cada fábrica en que se demuestre, en virtud del acta levantada por el Ingeniero de la región, el número de elementos que el fabricante utilice para la fabricación y demás circunstancias, y la liquidación del impuesto asignable.

A dicha acta, en que constará la conformidad del interesado, acompañará la petición del mismo y obligación de satisfacer el impuesto en la forma y plazos que expresa el artículo anterior:

Las concesiones expresadas no surtirán efecto hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Dirección general de Impuestos, si el montante del impuesto á satisfacer no excede de 1000 pesetas, y del Ministerio de Hacienda si excediera de dicha cantidad.

Art. 64. En los casos á que se refiere este capítulo, el recargo municipal se devengará en igual forma que la cuota del Tesoro, comprendiéndose en la liquidación; pero otorgándose por el interesado obligación por separado, que servirá al Ayuntamiento para hacer efectiva su parte de cuota en los términos establecidos.

(Se continuará)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 5.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9693.

Don Leandro Antolín Ruíz Martínez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Benito López, vecino de Caravaca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 7 de Febrero último, solicitando se le conceda una demasía para la mina denominada «San Benito y San Francisco», sita en término de Mazarrón, y en el paraje nombrado Rambla de las Moreras, lindando con dicha mina núm. 6884; «La Victoria» núm. 7071; «Vulcano» núm. 1756; «San Carlos» núm. 5548, y con la demasía á esta última mina núm. 5921; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Junio de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruíz Martínez.—El Jefe de la Sección, José María Arredondo.

Número 22.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Leandro Antolín Ruíz Martínez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enagenación de 6 cargas de leña, 124 maderos y 586 latas procedentes de denuncias hechas en los montes de Cehégín durante el año forestal de 1887 á 1888; he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 19 del actual á las diez de su mañana, bajo el tipo de tasación de veinticinco pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 3 de Julio de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruíz Martínez.

Cuarta sección.

Número 11.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE JUNIO DE 1888.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad	Nombre y clase del artículo	PRECIO — Pts. Cts.
21	Cartagena.	150 hectólitros.	Agua.	0 37
25	Idem.	22 kilogramos.	Café.	3 37
»	Idem.	52 id.	Azúcar.	0 65

Cartagena 30 de Junio de 1888.—El Administrador, Segundo Pérez.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Juan Basset.

Sexta sección.

Número 21.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARAVACA

Hace saber: Que por acuerdo de esta Alcaldía del día de ayer, tendrá lugar otra subasta el día 6 de Julio próximo de once á doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, del derecho del Almudí, correspondiente á este Ayuntamiento y al año inmediato 1888 á 89, en la cual se admitirán proposiciones que la mejoren en el 10 por 100 de la cantidad de 567 pesetas 33 céntimos, en que fué rematado en el indicado día de ayer.

La inserción de este anuncio será de cuenta del rematante.

Caravaca 28 de Junio de 1888.—
P. A., Juan Antonio Elbal.

Octava sección.

Número 14.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CIEZA

Don Pascual Marín González, Abogado, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se convocan licitadores á la subasta pública que deberá tener lugar en las puertas de este Juzgado el día veintinueve de Julio próximo, á las diez de su mañana para la venta de

Una casa sita en la población de Villanueva, marcada con el número nueve, antes el diez, que mide de fachada catorce metros seiscientos veintiocho milímetros, y de fondo veintiocho metros ochocientos treinta y nueve milímetros; linda por la derecha, placeta y calle; izquierda, don José Ruíz, hoy don Carlos Ruíz, y espalda, don Carlos López Ortiz, hoy Encarnación López y Carlos Ruíz; en tres mil trescientas setenta y cinco pesetas.

Cuya finca como propia de don Alejo de Artíz Moreno, se trata de vender para el pago de la cantidad que se le reclama por José Gil Mermejo.

Dado en Cieza á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—
Pascual Marín.—P. S. M., Mariano Juliá Barreri.

Número 17.

JUZGADO MUNICIPAL
DE SAN JUAN

Don Francisco Miñano y Miñano, Abogado y Juez municipal suplente en funciones de este distrito de San Juan de Murcia.

Hago saber: Que con arreglo á lo prevenido en la ley para el establecimiento del juicio por jurados, quedan expuestas al público en los estrados de este Juzgado por término de quince días, las listas formadas de los individuos comprendidos con tal caracter durante el que los vecinos de este término podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes, con sujeción á lo preceptuado en la ley de referencia.

Dado en Murcia á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—
Francisco Miñano.—P. S. M., Vicente Díez, Secretario.

Número 18.

JUZGADO MUNICIPAL
DE LA CATEDRAL

Edicto.

En cumplimiento á lo dispuesto en la nueva Ley estableciendo el Juicio por Jurados, desde el día de mañana primero de Julio y por término de quince días, quedan expuestas en los estrados de este Juzgado, las listas de los vecinos de esta capital correspondiente al distrito judicial de la Catedral, que tienen aptitud legal para desempeñar el cargo de Jurado.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, á fin de que en el expresado término puedan formularse las reclamaciones de inclusión ó exclusión que se creyeren procedentes.

Murcia treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Juez municipal, Manuel Illán.—Por su mandado, Manuel Santamaría.

Número 1197.

Cédula de citación.

En la causa que se instruye en el Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad y mi actuación sobre robo á Francisco Martínez Belmonte, contra Fabián Ros Albaladejo, en providencia de este día, he acordado sea citado Francisco Aroca, albañil, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en los periódicos oficiales de esta provincia, comparezca en el referido Juzgado á fin de recibirle la oportuna declaración, apercibiéndole que si no lo verifica incurrirá en las prescripciones que determina el artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Murcia veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ramón Cano.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
LOS EVANGELISTAS
MINA CIUDAD-SANTA

Ignorando la residencia de los señores herederos de D. Felix Pantostier y Lara se les requiere al pago por seis acciones que interesan en la misma números 7, 11, 12, 20 y 33; dividendos pasivos números 23, 28, 29 y 30 valor en junto de *realcs novecientos sesenta de vellón* y cuyo procedimiento se está siguiendo con arreglo á lo prevenido por el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Junio de 1859 en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, domicilio de la Sociedad, y á fin de que nunca puedan alegar ignorancia, se insertan en este periódico oficial.

Cartagena 29 de Junio de 1888.—El Presidente, Juan Rocha.—El Contador Secretario, Benigno Sánchez Risueño.—El Tesorero, José Pico y Pico.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Laureano y San Teodoro.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Catalina y San Nicolás.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FERROCARRILES.

TRENES.	Estación de Murcia.		Llegada á su destino.
	Salida de su procedencia.	Llegada	
134 correo	Madrid 7-45 n.	10-13 m.	12-17 t. á Cartag.
133 id.	Cartagena 12-52 t.	3-12 t.	6-36 m. á Madrid
132 mixto	Madrid 11-15 m.	6-28 m.	9-30 m. á Cartag.
131 id.	Cartagena 5-00 t.	8-23 n.	4-25 t. á Madrid.
235 id.	Idem 7-40 m.	10-55 m.	10-18 n. á Cartag.
36 id.	Idem 8-10 t.	6-44 t.	6-37 n. á Alicante
21 id.	Alicante 6-00 m.	9-31 m.	2-10 t. á idem.
23 id.	Idem "	"	12-23 t. á Lorca
24 id.	" "	"	10-45 m.
22 id.	" "	"	8-05 n.
1 correo	Lorca 1-15 t.	3-43 t.	10-53 n. á Lorca
4 id.	" "	"	"
2 mixto	Lorca 7-00 m.	9-30 m.	"
3 id.	" "	"	"

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.